

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013)

RADICADO: 47-001-3121-001-2012-0063-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE
TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS
FORSOZAMENTE.
SOLICITANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS.
PREDIO: SAN MARCOS.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través de la Doctora NELCY CECILIA PEREZ MOLINA, quien fue designada mediante Resolución N° RMD 001 del 29 de octubre de 2012, a favor de las menores DANIELA CASTILLO LEGARDA, DANIA CASTILLO LEGARDA y DALIA CASTILLO LEGARDA, identificadas con Tarjeta de Identidad No. 950921-32898, 950921-32855 y 950921-32871, respectivamente.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través de la Doctora NELCY CECILIA PEREZ MOLINA, presentó demanda a favor de las menores DANIELA CASTILLO LEGARDA, DANIA CASTILLO LEGARDA y DALIA CASTILLO LEGARDA, a efectos de que se le adjudiquen las parcelas baldías "SAN MARCOS 3", "SAN MARCOS 5" y "SAN MARCOS 4", respectivamente, ubicado dentro del predio de mayor extensión "SAN MARCOS", el cual está identificado con la matrícula inmobiliaria N° 222-

1984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta.

Se indicó que las menores DALIA, DANIELA Y DANIA CASTILLO LEGARDA actualmente son de estado civil solteras y no tienen hijos, su núcleo familiar está constituido por sus hermanos EDUAR MARIN LEGARDA, ANA MERCEDES MARIN LEGARDA, MARIA DEL ROSARIO CASTILLO BALLENA y JOSE DEL CARMEN CASTILLO LEGARDA.

Se explicó, que la Unidad está legitimada para representar a las menores sin poder alguno en ésta solicitud dado que las adolescentes presentaron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, solicitud de Restitución y adjudicación sobre los predios que fueron objeto de abandono por causa de la violencia y sobre el cual su padre y madre, quienes fueron asesinados, mantenían relación jurídica de ocupantes.

En la solicitud se realizó un análisis acerca del contexto de violencia en la Sierra Nevada de Santa Marta, en la que se indicó, entre otras muchas cosas, que el Plan de Ordenamiento Territorial del Departamento del Magdalena en el periodo 2008 al 2011, indica que las personas en situación de desplazamiento que llegan a Santa Marta, provienen en su mayoría del mismo departamento, especialmente de Pivijay, Fundación, El retén, Plato, Sierra Nevada, Chibolo, Salamina, Remolino, Pueblo Viejo, y en menor porcentaje de otros departamentos, especialmente del Cesar.

Desplazamientos masivos que estuvieron directamente relacionados con el actuar violento de los grupos armados al margen de la ley tales como las Autodefensas Unidas de Colombia — AUC y los grupos guerrillero de las FARC y el ELN.

Que algunos relatos de los pobladores (también víctimas) coinciden con lo narrado por la hermana mayor de las solicitantes, en la entrevista

realizada en la jornada de atención y orientación a víctimas del despojo realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Magdalena en la vereda La Secreta, en los días 12 y 13 de julio del presente año; ANA MERCEDES MARIN LEGARDA, quien narró de esta forma los hechos:

"(..) Vivíamos en la finca con mi mamá (Ana María Legarda Ballena) mi papá (Marco Tulio Castillo Acosta), mis hermanos Darwin, Eduar, Ana Mercedes, María del Rosario, y mis hermanas Trillizas (Daniela, Dania y Dalia). Casi siempre hubo conflicto en la zona porque antes de los paramilitares la guerrilla se metió en 1988 (comentan al tiempo los que se encontraban al rededor).

El día 13 de Octubre de 1998, se presentó un grupo paramilitar, aproximadamente 50 hombres fuertemente armados quienes llegaron a la casa y nos reunieron, procedieron amarrarnos tanto obreros como a la familia, ellos apartaron a los hombres en un cuarto y a las mujeres y niños a otro cuarto. Eso fue aproximadamente como a las 5:00pm, allí nos tuvieron amarrados hasta el día siguiente la comida que había se la comieron, nosotros no comimos. Al día siguiente como a las 5:30 AM; nos pasaron a todos para un cuarto pero antes de pasarnos sacaron a cuatro personas (Mi mamá, mi papá, mi tío y un obrero, antes de llevárselos mi mamá se despidió de mi hermana le dice que le cuidara a las niñas, en el mismo instante mi hermano mayor le dijo "mamá la bendición" al ver esto los paramilitares lo cogieron y se lo llevaron junto con las demás personas para el Cerro "Las Tetas" y nos dijeron que no nos preocupáramos que ellos ahorita bajaba, mientras tanto dejaron a un grupo de paramilitares cuidándonos, como a las 6AM ese grupo se fue y nos dijo que no nos moviéramos sino como dentro de una hora que ellos venían abrir la puerta. Pero como a las 9:00AM mi hermano EDUAR se desamarro y comenzó volándose por la ventana, abrió la puerta para salir todos. Como a la 1:30 PM, siendo ya 14 de Octubre de 1998, llegó un señor avisarnos que los habían matado (...)

(...) el 13 de Octubre de 1998 hubo una masacre en la vereda, casi todo el pueblo salió, pero el 20 de Octubre llegó el C. T.1. hacer el levantamiento e inspección de lo ocurrido y fueron recibidos por los paramilitares y hubo otro enfrentamiento, donde fueron secuestrados (2) funcionarios del C. T. 1., ocurrido lo anterior inmediatamente se fueron para Ciénaga' (...)."

Se indicó que la Unidad de Restitución de Tierras logró la reconstrucción testimonial de los hechos por varias fuentes, tanto los de

las menores solicitantes –Hermanas trillizas Castillo Legarda- como los de otras víctimas cuyos familiares también fueron asesinados y posteriormente obligadas a desplazarse de sus predios en los mismos hechos objeto de nuestra atención, como de parte del acopio y sistematización de las declaraciones y las confesiones realizadas por los postulados de las AUC en el marco de la implementación de la Ley de Justicia y Paz, entre esas declaraciones realizadas por el postulado ADAN ROJAS MENDOZA, alias el "EL NEGRO", militante del "Grupo de Autodefensas denominado "CLAN DE LOS ROJAS", en diligencia rendida ante el Despacho de la Fiscalía 31 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y La Paz de Santa Marta, el día 19 de Noviembre de 2008, en la cual confesó su participación en el homicidio de la señora ANA MARIA LEGARDA BALLENA y de su hijo el joven DARWING TRIGO LEGARDA ocurrido el día 13 de Octubre de 1998.

Se dijo que luego de tal masacre, en el mes de Julio de 2002, los paramilitares irrumpieron nuevamente en la zona, y secuestraron a cuatro campesinos, los cuales posteriormente fueron asesinados, lo que generó un nuevo desplazamiento de los pobladores de la vereda, quienes retornaron varios años después al enterarse de la desmovilización del grupo al margen de la Ley en los años 2006 y 2007, ya en sometimiento a la Ley de Justicia y Paz.

Que como las representadas comportan la condición de orfandad doble y son menores de edad, la Ley 1448 de 2011, obliga mediante el artículo 81 párrafo 4º, a que la Unidad de Restitución de Tierras actúe en sus nombres en el presente trámite judicial. Por lo que según lo ordenado en el Art. 10 del Decreto 4829 de 2011, Parágrafo 1., se le comunicó la apertura del trámite administrativo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la Procuraduría Judicial de Familia, para la intervención en lo de su competencia.

Se indicó que en la actualidad las solicitantes y su grupo familiar conformado por sus 4 hermanos JOSE DEL CARMEN, ANA MERCEDES, MARIA DEL ROSARIO Y EDUIN, se encuentran retornados a la vereda y a

su predio, aun a pesar de haber sufrido el desplazamiento por la violencia de la Sierra Nevada.

El predio solicitado en restitución se denomina "**SAN MARCOS**", identificado la matricula inmobiliaria N° 222-1984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta y se encuentra identificado e individualizado así:

El predio "San Marcos 3" solicitado por la menor **DANIELA CASTILLO LEGARDA**:

Área de terreno solicitada: 9 Ha +3969m2.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)	Relación jurídica del solicitante con el predio
San Marcos	222-1984	00-06-0004-0233-000	8.8326	9 Ha +3969m2	Ocupante
		4718900060004037400	0.5642		

A su vez cuenta con las coordenadas, colindancias y longitud relacionada así:

Descripción Detallada De Linderos	
SAN MARCOS 3	<i>No 47189000600040233 Ligado al folio de Matricula inmobiliaria No. 222-1984 y según la información de la base catastral con un área de terreno de 70 ha. , y según el levantamiento topográfico alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos de/punto No. g27 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No .g32 en una distancia de 742,64 metros con el predio de Dalia Castillo Legarda</i>
SUR:	<i>Partimos de/punto No g26 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto g20 en una distancia de 745,67 metros con el predio de Eduar Marín Legarda</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No. g27 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. g26 en una distancia de 95,28 metros con el predio de Gilberto palma Florián</i>
ORIENTE:	<i>Partimos de/punto No g32 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. g20 en una distancia de 265,37 metros con el predio de Ana María Legarda Ballena</i>

El predio "San Marcos 5" solicitado por la menor **DANIA CASTILLO**

LEGARDA:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	— Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)	Relación jurídica del solicitante con el predio
San Marcos	222-1984	47189000600040233000	7.8215	7.8215	Ocupante

A su vez cuenta con las coordenadas, colindancias y longitud relacionada así:

Descripción Detallada De Linderos	
San Marcos 5	No 47189000600040233 Ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-1984 y según la información de la base catastral con un área de terreno de 70 ha. , y según el levantamiento topográfico alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No. g31 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. g17 en una distancia de 553,264 metros con el predio de José del Carmen Castillo Legarda
SUR:	Partimos del punto No.g18 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No.g28 en una distancia de 673,45 metros con el predio de Dalia Castillo Legarda
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 928 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. g29 en una distancia de 57,96 metros siguiendo por la misma línea partiendo del punto No. g29 hasta el punto No.g30 en una distancia de 54,15 metros y partiendo del punto No. g30 en línea recta siguiendo la dirección sureste hasta el punto No. g31 en una distancia de 88,130 metros con el predio de Ana María Legarda Bailen.
ORIENTE:	Partimos del punto No.g17 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.g18 en una distancia de 135,66 metros con el predio de Ana María Legarda Bailen.

El predio "San Marcos 4" solicitado por la menor **DALIA CASTILLO**

LEGARDA:

Área de terreno solicitada: 8 Ha +927 m2

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)	Relación jurídica del solicitante con el predio
San Marcos	222-1984	00-06-0004-0233-000	7.6073	8 Ha +927 m2	Ocupante
		4718900060004037400	0.4854		

Coordenadas, colindancias y longitudes:

Descripción Detallada De Linderos	
SAN MARCOS 4	No 47189000600040233 Ligado al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-1984 y según la información de la base catastral con un área de terreno de 70 ha., y según el levantamiento topográfico liderado como sigue:

NORTE:	<i>Partimos del punto No g28 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. g18 en una distancia de 675,694 metros con el predio de Denla Castillo Legarda.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No g32 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No.g27 en una distancia de 740,424 metros con el predio de Daniela Castillo Legarda</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No g27 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. g28 en una distancia de 87,850 metros con el predio de Gilberto Palma Florián</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No.g18 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.g19 en una distancia de 116,766 metros y en la misma línea partiendo del punto No. g19 hasta el punto No. g32 en una distancia de 35,57 metros con el predio de Ana María Legarda Bailen.</i>

3. PRETENCIONES DE LA DEMANDA.

Pretende la Unidad de Tierras obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias, a saber:

"PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: *Sírvase señor Juez, reconocer a las niñas adolescentes DANIA, DALIA Y DANIELA CASTILLO LEGARDA, como titulares del derecho y como medida de reparación integral se les restituya a las víctimas de la presente solicitud los predios ubicados en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda La Secreta, los cuales se encuentran plenamente identificados, los cuales también fueron individualizados con nombres, extensiones, códigos catastrales establecidos para cada uno de los casos, en el acápite mencionado y establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

SEGUNDA: *Teniendo en cuenta lo anterior, que se tomen todas las medidas necesarias para protegerlas de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos como menores de edad que son.*

TERCERA:: *Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio; en consecuencia se ordene al INCODER adjudicar los predios restituidos a favor de las víctimas de esta demanda. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se*

ordene el registro de las resoluciones de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga.

CUARTA: Ordénese al INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante I.C.B.F), ejecutar las políticas de Gobierno en materia de protección a las menores; para ser puesta en marcha en pro de las adolescentes CASTILLO LEGARDA.

QUINTA: Se le ordene al I.C.B.F, planear y ejecutar programas nutricionales en favor de las adolescentes y hacer un seguimiento continuo hasta cumplir la mayoría de edad.

SEXTA: Ordenar la I.C.B.F, coordinar las acciones encaminadas a garantizar la reparación integral de las menores (Código de Infancia y Adolescencia Art. 79) dónde se incluya la asistencia sicosocial de las menores que permita establecer estado emocional de las mismas y su consecuente atención de ser necesaria en la dimensión sicológica, entendiendo que es imperativo garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos "haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad"

SEPTIMA.: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registra les.

OCTAVA. : Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las

víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

NOVENA. : Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

DECIMA: Que en consonancia con el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con el Art. 43 del Decreto 4829 del 2011, se ordene a la Alcaldía de Ciénaga, Tesorería Municipal, como medida con efecto reparador la condonación de la deuda de los pasivos que pesan sobre el predio por concepto de impuesto predial, otros impuestos, tasas o contribuciones de orden municipal, relacionadas con el predio.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el Juez constate que se presenta algunas de las causales establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA. En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERA: Que se expidan por parte del Despacho las órdenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren

otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEXTA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.

SEPTIMA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicito en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se expidan las órdenes necesarias tendientes al otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos.

OCTAVA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC - la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

NOVENA: Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe."

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 12 de diciembre de 2012 y admitida el día 13 de febrero de la misma anualidad mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley

1448 de 2012, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y de solicitudes de adjudicación ante el INCODER del predio cuya restitución se solicita; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de Ciénaga- Magdalena y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras; además de disponer la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a efectos que brindara ayuda integral a las menores solicitantes –folio 230 a 241 cuaderno principal-.

El 15 de febrero de 2013 se fijo el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el predio SAN MARCOS –folio 242 a 243 c.p-. Para surtir las notificaciones del caso se le envió oficio el 15 de febrero de 2013 a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras, al INCODER, ICBF, Superintendencia de Notariado y Registro, a la Directora Seccional de Administración Judicial, al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, al Notario, Alcalde y Personero del Municipio de Ciénaga – Magdalena, y al Oficina de Instrumentos Públicos del mismo municipio– folios 244 a 253 c.p-.

Por oficio No. 296 de 26 de febrero de 2013, expedidos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, se informa sobre la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del bien inmueble objeto de restitución y se aporta certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.222-1984 (folios 255 a 257).

El día 1 de abril de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena-, apporto al expediente las publicaciones que fueran realizadas en el diario "El Heraldó" y en las emisoras radiales RCN e INNOVACION STEREO del municipio de Ciénaga, de los edictos emplazatorios avisos ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución. – folios 259 a 262 c.p-. Vencidos los 15 días establecidos por el artículo 88 de la Ley 1448 de

2011, se observa que no se presentó oposición alguna.

Mediante auto de fecha 01 de abril de 2013, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la practica de aquellas que fueron solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho. -Folios 264 a 267 c.p-

Dentro del periodo probatorio, el 10 de abril de 2013 se realizó la inspección judicial con la intervención de un perito topógrafo sobre el predio objeto de restitución, en el que se realizaron experticias topográficas, fotográficas, así mismo el 16 de abril de 2013 se escuchó el testimonio de las víctimas con el acompañamiento del sicólogo del ICBF, la Procuradora Delegada y la Unidad de Tierras. - Folios 288 a 304 c.p-

Por auto de 26 de abril de 2013 se dispuso precisar la orden dirigida al IGAC frente al levantamiento topográfico en el auto de pruebas, en el sentido de que para la realización de dicho experticio se atendiera exclusivamente a la verificación puntual y aleatoria del levantamiento topográfico realizado con anterioridad por la Unidad de Tierras y aportado con la demanda. – Folio 307 a 316 c.p.

Mediante escrito de 3 de mayo de 2013 la Superintendencia de Notariado y Registro allegó diagnostico registral sobre el folio de matrícula No. 222-1984. – Folios 317 a 338 c.p-

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante escrito de 24 de junio de 2013 aportó el informe técnico de verificación de linderos y coordenadas del predio SAN MARCOS. – Folios 339 a 370 c.p-

Mediante auto de 24 de junio de 2013 se le dio traslado al informe técnico allegado por el IGAC a la Unidad de Tierras UAEGRTD por el término de tres días. – Folio 372 c.p-. Así mismo por auto de 8 de junio se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. – Folios 384 a c.p-.

5. PRUEBAS

Cuenta el proceso con las siguientes:

- i.** Publicaciones de los medios de comunicación relacionados con los hechos que ocasionaron el desplazamiento.
- ii.** Bases de datos Institucionales consultadas: Bases cartográficas y alfanuméricas del IGAC.
- iii.** Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- iv.** Registros Civiles de las menores DANIA, DALIA Y DANIELA CASTILLO LEGARDA.
- v.** Fotocopia de las T. de Identidad de las menores DANIA, DALIA Y DANIELA CASTILLO LEGARDA.
- vi.** Fotocopia de Matrícula Inmobiliaria 222-1984
- vii.** Copia simple escritura 242 del 7 de abril de 1997.
- viii.** Recortes de prensa que dan cuenta de los hechos
- ix.** Resolución de microfocalización, No. RDGM 0004
- x.** Resolución de Priorización No. RDGMP 0001
- xi.** Resolución de Inicio de Estudio No. RDGMI 0043
- xii.** Oficio al I.C.B.F, solicitud de acompañamiento en el proceso a las menores.
- xiii.** Oficio a la Procuraduría Judicial en Familia — Acompañamiento proceso
- xiv.** Comunicación No. 0043.
- xv.** Copia Carta Oficina de Instrumentos públicos URT-DTM 046/047/048
- xvi.** Resolución de Inclusión No. RMR 0043
- xvii.** Recibo Oficial de Pago No. 2012-24106 Impuesto Predial
- xviii.** Constancia de inscripción No. 1984 inscripción medida cautelar.
- xix.** Acta de posesión No 250.
- xx.** Resolución RMD 001 del 29 de octubre por medio del cual se designa a la profesional NELCY CECILIA PEREZ MOLINA-, para adelantar esta acción.
- xxi.** Entrevista en Audio Sr. Silver Enrique Polo Palomino.
- xxii.** Entrevista en video de la Dra. Liceth Peñaranda, ex Defensora del Pueblo, Regional Magdalena.
- xxiii.** Testimonio rendido por las solicitantes DANIA, DALIA Y DANIELA CASTILLO LEGARDA.
- xxiv.** Diagnostico registral sobre el folio de matrícula No. 222-1984 realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- xxv.** Informe técnico de verificación de linderos y coordenadas del predio SAN MARCOS.
- xxvi.** Levantamiento topográfico sobre realizado por la UAEGRTD sobre

el inmueble rural objeto de restitución denominado SAN MARCOS en el que se verifica su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo y características.

- xxvii. Fotografías sobre el predio SAN MARCOS.
- xxviii. Diligencia de Inspección Judicial con perito.

6. CONCEPTO DE LA PROCURADORA DELEGADA.

La agente del Ministerio Público, delegada para restitución de tierras, inició su concepto efectuando un recuento de lo expresado por la parte solicitante en la demanda, luego realizó un análisis del contexto de violencia general y específico en la zona de ubicación del predio "SAN MARCOS".

A continuación se transcriben apartes del concepto de la procuraduría:

"A juicio de esta Agencia Fiscal los hechos antes narrados y que se encuentran plenamente demostrados en el sub lite, fueron la causa del desplazamiento de las solicitantes quienes para salvaguardarles su vida sus hermanos tuvieron que abandonar sus parcelas, que no solo constituían su hogar sino su único patrimonio y medio de subsistencia del que derivaban su sustento diario.

Así las cosas, conforme a la aplicabilidad de la norma que regula esta materia y acorde con lo elementos probatorios arrimados, esta Agencia Fiscal conceptúa de manera favorable las pretensiones de los demandantes, exhortando al señor Juez acceda a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de las solicitantes, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio el desplazamiento y temporalidad, consagrados en la Ley 1448 de 2011, conforme a los hechos verificados, tales como, predio identificado y acreditado en tenencia, número de hectáreas en posesión e identidad plena de la víctima.

En consecuencia y por ser procedente dentro de sus ordenaciones se proceda a:

- *La materializar del derecho a la restitución de tierras despojadas de las accionantes tomando todas las medidas necesarias para protegerlo de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos.*

- *Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio; en consecuencia se ordene al INCODER aclarar las medias y linderos del predio a restituir en esta demanda.*

- *Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registrar, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*

- *Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registrar de Ciénaga la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.*

- *Por ser la víctimas menores de edad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, se le ordena a la unidad Nacional de Victimas el trámite y materialización de la indemnización a que tienen derecho, con el acompañamiento del defensor de familia, previendo para tales efectos la constitución de un encargo fiduciario a favor de las*

menores de aquellas que hayan obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en últimos seis meses, y estas no hayan a la materialización de la misma adquirido la mayoría de edad."

7. CONSIDERACIONES.

7.1. PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si las menores solicitantes DANIA, DALIA y DANIELA CASTILLO LEGARDA, tienen el carácter de víctimas titulares del derecho fundamental a la restitución que pretenden en la presente demanda y, si poseen los requisitos legales establecidos para ser titulares del derecho a la adjudicación de las parcelas "SAN MARCOS 5", "SAN MARCOS 4" y "SAN MARCOS 3", respectivamente, ubicados en el municipio de Ciénaga- Magdalena, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta.

7.2. DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado.

7.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes

Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai Ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229. 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las

autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acarea de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de

tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

7.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas

para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de videncia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"* y (ii) que *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para*

ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha

reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan -arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011. (...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente –

En tratándose de PROTECCIÓN A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS, el Título VII de la Ley 1448 de 2011 dispone entre otras que:

"ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS. Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:

- 1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.*
- 2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes.*
- 3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento*

ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno."

"ARTÍCULO 182. REPARACIÓN INTEGRAL. Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

PARÁGRAFO 1o. La reparación integral prevista en este artículo será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 2o. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para garantizar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento Conpes de que trata la presente ley."

"ARTÍCULO 183. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin."

"ARTÍCULO 184. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la indemnización a la que estos tengan derecho.

Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado

organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización."

"ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad."

"ARTÍCULO 187. RECONCILIACIÓN. Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad.

Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, impartirá las directrices de una política de Reconciliación para que sean adoptadas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar."

"ARTÍCULO 188. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUÉRFANOS. Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos tanto de padre y madre, o de solo uno de ellos, como consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de esta situación, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral de sus derechos."

"ARTÍCULO 191. NORMA MÁS FAVORABLE. Las normas del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley. En caso de duda, en los procesos de reparación administrativa, se aplicará la disposición que sea más favorable para el

niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño."

8. CASO CONCRETO.

8.1. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ZONA (MAGDALENA).

Conforme a los estudios realizados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, así como los estudios de campo y/o de terreno en zonas micro focalizadas realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se ha dicho frente al tema de conflicto armado en Colombia que para reconocer el contexto de violencia en la Sierra Nevada de Santa Marta, se requiere un breve análisis de las lógicas del conflicto regional y en particular de lo ocurrido en el departamento del Magdalena, un departamento que cuenta con una población aproximada de 1'288.904 habitantes, que tiene una economía soportada en el sector agropecuario que representa el 56% y la ganadería es la actividad económica predominante.

El conflicto armado en el Magdalena, ha encontrado en el sector rural su principal escenario de acción y confrontación, especialmente en regiones que están caracterizadas por la acumulación económica y el monopolio sobre la propiedad de la tierra. También, en zonas ricas en recursos naturales o en aquellas donde se localizan megaproyectos públicos o privados, o representan una ventaja estratégica para los actores armados por su condición de corredor geográfico que comunica con otros departamentos.

Es así como el ordenamiento del territorio rural, encontró en el conflicto armado y los actores ilegales el escenario propicio para su desarrollo e implementación. Sumado a ello, un factor determinante y catalizador que potencializó esta situación: una ausencia cada vez más pronunciada de presencia estatal y de políticas públicas de desarrollo del mundo rural, y una cooptación de parte de los actores armados ilegales a las fuerzas políticas locales.

En el Plan de Ordenamiento Territorial del departamento del

Magdalena en el periodo 2008 al 2011, indica que las personas en situación de desplazamiento que llegan a Santa Marta, provienen en su mayoría del mismo departamento, especialmente de Pivijay, Fundación, El retén, Ciénaga, Sierra Nevada, Chibolo, Salamina, Remolino, Pueblo Viejo, y en menor porcentaje de otros departamentos, especialmente del Cesar. (Plan de Ordenamiento territorial para el Departamento del Magdalena en el periodo de 2008 al 2011.

Estos desplazamientos masivos estuvieron directamente relacionados con el actuar violento de los grupos armados al margen de la ley tales como las Autodefensas Unidas de Colombia — AUC y los grupos guerrillero de las FARC y el ELN.

Uno de los grupos de autodefensas con mayor penetración y presencia territorial en la región de la Sierra fue el Frente Resistencia Tayrona comandado por Hernán Giraldo alias "El Patrón", el cual posteriormente en el año 2001, luego de una guerra interna fue obligado a formar parte de las AUC. Ya confederadas las AUC, operaron en los corregimientos de Minca, El Campamento, La Tagua (jurisdicción de Santa Marta), San Pedro de la Sierra, Palmor, San Javier (Ciénaga) Cerro Azul, Santa Clara (Fundación), operaban grupos de las AUC dirigidos por el comandante 40, también conocido como "Don Jorge".

En el departamento del Magdalena se ha documentado también la presencia del Frente 19 de las FARC-EP (Frente José Prudencio Padilla) en la zona que conduce a la carretera troncal de oriente y el del Frente Francisco Javier Castaño del ELN que, además de operar en la Sierra Nevada de Santa Marta, lo hizo en los municipios de Ciénaga, Zona Bananera y Fundación. (Informe de la Comisión de Observación de la crisis Humanitaria en la Sierra Nevada de Santa Marta. Defensoría del Pueblo y Conferencia Episcopal)

8.2. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO: Sierra Nevada de Santa Marta (zona micro focalizada)

Frente al contexto de conflicto armado interno en la zona norte de Colombia, la Comisión de Observación de la crisis Humanitaria en la Sierra Nevada de Santa Marta ha indicado, entre otras cosas, que el mismo tuvo su auge en el Departamento del Magdalena, donde existen las masas más grandes de desplazamiento del país.

Dicho observatorio del programa presidencial de derechos humanos, describe la Sierra Nevada de Santa Marta como además del epicentro de un gran sistema ecológico y económico, el núcleo de la disputa a sangre y fuego entre guerrillas, autodefensas y narcotraficantes por el control de una zona estratégica para el desarrollo de la guerra en la región. Para las guerrillas se convirtió en zona de permanencia de secuestrados y retaguardia estratégica del Bloque caribe de las FARC. De hecho, San Pedro de la Sierra fue el punto elegido por las FARC para hacer los cobros de su "ley 002"⁶ a las empresas con grandes capitales que operaban en la costa caribe y negociar la liberación de secuestrados a cambio de multimillonarios rescates. Por otro lado, para las autodefensas, los ataques a la población civil que habitaba la Sierra, la cual era percibida como base social de apoyo o colaboradores de las guerrillas, se convirtió en una de las premisas de su guerra antiterrorista. Era también evidente la influencia del narcotráfico en los grupos de autodefensas sobre todo en los ubicados en la vertiente norte de la Sierra, perseguían la consolidación de un territorio con condiciones óptimas no sólo para la siembra de coca, sino también, para su procesamiento y posterior distribución en los mercados internacionales, los ha llevado a conformar sofisticados escuadrones armados para defenderse de los acosos de las guerrillas por colonizar un bastión, hasta ahora inexpugnable, de cultivos ilícitos y salida al mar.

Por estas razones, la Sierra nevada de Santa Marta, es estratégica para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por el difícil acceso, y para la ilegalidad

porque es una extensión enorme, son muchos kilómetros de tierra donde fácilmente, cualquier actor se puede camuflar en la montaña.

En la Sierra Nevada de Santa Marta, al igual que las autodefensas, los grupos guerrilleros se conformaron combatiendo estructuras delincuenciales que surgieron como secuela de la crisis de la "bonanza marimbera".

Las FARC comenzaron su presencia militar hacia mediados de los años ochenta y paulatinamente establecieron sus primeros campamentos en diferentes puntos del macizo montañoso (Aracataca, Fundación, Ciénaga). En la región de San Pedro de la Sierra, en jurisdicción de Ciénaga, en la vertiente occidental, el frente 19 en formación intentó neutralizar los atracos y homicidios que propiciaban grupos armados menores que realizaban abigeato y sicariato. Las FARC buscaron en general un acercamiento con la comunidad intentando llenar los vacíos de justicia existentes y la ausencia de Estado, por lo cual, lograron el reclutamiento de cientos de jóvenes. El Frente 19 de las FARC perteneció a la estructura estratégica del Bloque Caribe, el Frente se conformó el 22 de octubre de 1982 con integrantes de los frentes 4, 10, 12 y 20 de las Farc, que se trasladaron desde Pueblo Bello, Cesar, hasta llegar a las cabeceras del río Tucurínca, en Ciénaga, Magdalena. Se posicionan en el departamento del Magdalena por el auge de la bonanza marimbera en la Sierra Nevada de Santa Marta, asesinando, desterrando y amenazando a poblaciones indígenas que se opusieron a su presencia. Este grupo tuvo presencia en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, Aracataca, Ciénaga, Fundación y Pivijay. También ocupó territorios en los corregimientos de Palomino y Mingueo, del municipio de Dibulla, Guajira. El comandante histórico de este Frente es Abelardo Caicedo Colorado.

Según Observatorio del Programa Presidencial Derechos Humanos y DIH - Vicepresidencia de la República (2003), para el año 1987 las FARC habían logrado establecer núcleos importantes en

diferentes cuencas hidrográficas, conformando de esta manera un cordón que encerraba prácticamente la totalidad de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Pese a la resistencia que ejercieron las autodefensas de El Mamey y Palmor, el frente 19 de las FARC se fortaleció en la segunda mitad de los ochenta en la mayoría de los núcleos en los que había penetrado, e inició una labor sistemática para incrementar las finanzas de la organización, avanzando así en su propósito de consolidar la Sierra Nevada como una retaguardia estratégica¹⁰. En la vertiente occidental, en los municipios de Ciénaga, Aracataca y Fundación, establecieron bases de refugio y obligaron al pago de impuestos y extorsiones no sólo a agricultores y cafeteros de la parte montañosa, sino sobre todo a ganaderos y empresarios de la zona bananera, con lo que fueron fortaleciendo su capacidad económica y sus posibilidades de expansión política y militar. Adicionalmente las FARC aprovecharon la escasa presencia del Estado en la Sierra, y en 1987 organizaron marchas campesinas hacia las cabeceras de Santa Marta, Valledupar, Ciénaga y Fundación, en las que pedían al gobierno carreteables, salud, educación y mejoras en las condiciones de vida de los campesinos y campesinas.

Los secuestros que ocurrieron en los municipios que tienen jurisdicción en la Sierra están asociados los grupos guerrilleros. En el periodo de 1985 a 2000 el grupo que más ha cometido secuestros en la Sierra Nevada es el ELN con el 46%, seguido por las FARC con el 39% y el EPL con el 15%, siendo los municipios más afectados Valledupar, Ciénaga, Fundación, Santa Marta y El Copey.

Por otra parte, el ELN hizo presencia en la región, a través del Frente Guerrillero Francisco Javier Castaño, el cual formaba parte del Frente de Guerra Norte, y tuvo sus principales campamentos en la Sierra Nevada de Santa Marta. De acuerdo con las autoridades, comparte su territorio con el Frente 19 de las Farc, con quienes realiza operaciones en conjunto.

Este frente se conformó luego de la división interna del ELN a

nivel nacional, al separarse un sector y decidir constituir un nuevo grupo al cual denominaron Corriente de Renovación Socialista- CRS, dicha división se tradujo en la región en la desarticulación del Frente Héroes de las Bananeras, y la posterior conformación del Frente Francisco Javier Castaño. El nombre del grupo fue adoptado por el de un líder campesino de Zona Bananera, que fue asesinado cuando salía del hospital de Fundación, Magdalena. Uno de los primeros crímenes que se conoció de este grupo ocurrió el 13 de Julio de 1992, cuando asesinaron a supuestos miembros de un grupo que delinquía en la región.

Es de importancia resaltar, que según la cartografía social construida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con la comunidad", da como resultado la interpretación que éstos grupos guerrilleros no deseaban generar "desplazamientos masivos", ya que no era conveniente dentro de su estrategia "militar", habida cuenta que usaban a la población civil para mimetizarse y protegerse en medio de los combates, ya fuera contra otro grupo insurgente o contra el Ejército Nacional.

En 1981 los grupos de autodefensas habían sometido a otras estructuras mafiosas y se había logrado desarticularlos y diezmarlos, especialmente en la región comprendida entre los ríos Guachaca y Buritaca en la vertiente norte de la Sierra, al tiempo que se habían constituido en la principal protectora de las siembras de coca que se convirtieron en la nueva base económica de buena parte de sus habitantes, por lo que logró un importante control económico, político y militar sobre una vasta región de la vertiente norte, especialmente estratégica por ser la salida natural de la Sierra al mar.

Al analizar el proceso de conformación de las autodefensas en la Sierra Nevada se hace necesario hacer mención a la estructura que se asentó en el corregimiento de Palmor (Movimiento Muerte a Secuestradores), en el municipio de Ciénaga, el cual surgió, al igual que las autodefensas de El Mamey, durante la crisis de la bonanza "marimbera", pero a diferencia de esta última no logró mantener su

organización hasta el presente. Adán Rojas, uno de los comandantes históricos de las autodefensas en esta región del país, llegó a la Sierra en los setenta, huyendo de la violencia de su natal Huila. En 1977 forman las primeras autodefensas en Palmor, al occidente de la Sierra después de ataques y hostigamientos de las FARC. Se hacen llamar Masetos, porque tienen relaciones con el MAS (Muerte A Secuestradores), los paramilitares del Magdalena Medio (Henry Pérez, Yair Klein) y los Castaño. El área de influencia de Los Rojas en los noventa fue la Zona Bananera, Ciénaga, Sevilla, algunos barrios de Santa Marta, y la parte occidental de la Sierra (veredas de Minca, San Pedro de la Sierra, Palmor). En 2000, después del asesinato de Emérito Rueda, comerciante amigo de Hernán Giraldo, se desató la guerra entre los dos bandos (Giraldo y Rojas). El asesinato fue la gota que hizo rebosar la secuela de enfrentamientos entre los dos grupos, había muchas quejas sobre robos y asesinatos de los Rojas, tensiones territoriales. Tras un ataque de Giraldo a la base de Los Rojas en Giro casaca, estos se repliegan a la zona controlada por los Castaño. Adán y Rigoberto, los principales jefes, son heridos y después capturados en Barranquilla. En 2002 los Rojas fueron un apoyo para 'Jorge 40' en la guerra contra Hernán Giraldo. Después del acuerdo entre Giraldo y '40', los Rojas, ya como Bloque Norte de las AUC, vuelven a tener poder sobre la Sierra. Adán Rojas fue capturado en 1996 y al mando del grupo queda Rigoberto alias "El Escorpión", quien también fue capturado en 2002 y el clan de Los Rojas se desmovilizó como miembros del Bloque Norte Frente William Rivas entre el 6 y el 10 de marzo 2006.

A mediados de los años ochenta esta organización causó incontables muertes en el departamento del Magdalena, principalmente en Ciénaga y en el curso de los noventa se fortaleció prestando el servicio de seguridad a sectores ganaderos y bananeros en la zona plana. De gran importancia fue el apoyo que recibió de sectores económicos relacionados con el "Cartel de Cali" el cual tenía algunas inversiones en la región, y por parte de algunos políticos que se enriquecieron en el negocio ilícito del narcotráfico y que utilizaron esos recursos para hacer proselitismo y apropiarse del poder local¹⁴

A partir de 1997 los grupos de autodefensas desarrollaron acciones para contener la expansión de la guerrilla e incursionar en las zonas donde estos grupos subversivos tenían sus fuentes de financiamiento, principalmente en el narcotráfico, sin descontar aquellas zonas donde las FARC y el ELN ostentaban algún apoyo social, producto de su penetración política en organizaciones de base en escenarios de economías agrarias y pecuarias y, de igual manera, en relación con el comercio lícito que les proporcionaba avituallamiento, entre otros satisfactores. Siguiendo este propósito, se presentaron hechos de violencia en varias regiones táctica de expansión y consolidación en muchos de los municipios del departamento del Magdalena.

8.3. CASO DE LA VEREDA LA SECRETA.

Actualmente el territorio está dividido en cúmulos de parcelas de pequeña extensión, en las que habitan y laboran miembros de un conjunto de familias cuya presencia en la zona se remonta en algunos casos a los años 1940 o antes y en otros al decenio 1965-1975. Una porción importante de esas familias son descendientes de colonos provenientes de Caldas y Tolima que trajeron consigo el cultivo del café y otras prácticas agrícolas propias del interior del país.

La mayoría de los habitantes actuales han tenido que abandonar los predios varias veces en los últimos 30 años por causa de las acciones de los múltiples grupos armados que se han disputado la zona.

Los hechos más impactantes en la región se definen en tres periodos los cuales han sido reconstruidos a través de las entrevistas a líderes, personas representativas del estado durante estas fechas, revisión de prensa, medios de comunicación y la consideración de la narración de los hechos en las solicitudes recepcionadas por la Unidad de Restitución de Tierras.

Un primer periodo es el descrito aproximadamente desde 1988 a 1994, en el cual de manera intercalada hacían presencia militar en la

vereda tanto las FARC como el ELN, realizando continuos hostigamientos a los campesinos y perpetrando homicidios de manera frecuente, en marzo de 1994 ese mismo año irrumpieron en el pueblo con lista en mano preguntando por una serie de personas, las cuales al encontrarlas eran ultimadas; Muchos habitantes de la zona al enterarse de lo ocurrido decidieron desplazarse para salvaguardar su vida, en su gran mayoría para Ciénaga el municipio más cercano y regresando en términos generales al poco tiempo (1 año).

Los dos bandos cometieron múltiples homicidios que condujeron al desplazamiento de otros pobladores. Por ejemplo, una familia manifestó ante la Unidad de Restitución, que tuvo que desplazarse debido al asesinato por parte de miembros del ELN de uno de los trabajadores de su predio.

9. CALIDAD DE VICTIMA DE LAS RECLAMANTES.

En los procesos transicionales de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementado por la Ley 1443 de 2011 y sus decretos reglamentarlos, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3 de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

A su vez, el Artículo 181 contempla frente a los DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS que para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros: 1. A la verdad, la justicia y la reparación integral. 2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes. 3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corle Constitucional ha sumado

el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En el asunto que convoca al despacho, para acreditar la condición de víctimas del conflicto armado interno, tenemos que si bien las menores DANIELA CASTILLO LEGARDA, DANIA CASTILLO LEGARDA y DALIA CASTILLO LEGARDA no figuran como desplazadas en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, se tiene que tanto sus declaraciones como las de sus hermanos mayores narran que fueron desplazado del predio SAN MARCOS antiguamente "La Mano de Dios", cuando los hermanos Castillo Legarda eran apenas unos adolescentes y las hermanas trillizas eran apenas unas infantes de 3 años de edad. Ello como consecuencia de la masacre cometida contra sus padres, un hermano y un tío a manos de los paramilitares en el año 1998, hecho corroborado por la comunidad y que se considera de carácter notorio dada su amplia difusión nacional. Situación que no impide para el reconocimiento del carácter de víctimas de las solicitantes, habida cuenta que de las pruebas que obran dentro del expediente se tiene que quienes fueron desplazados fueron amenazados por los paramilitares para que no denunciaran tales hechos. Por lo que se tiene por cierta su calidad de víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que las reclamantes se encuentran incluidas en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, mediante resolución RMR 0043 de 19 octubre 2012, dado que: I) Identificó los predios objeto de abandono, mediante georreferenciación individual y colectiva; II) individualizó a los

solicitantes con sus identificaciones y las identificó en su calidad de víctima de despojo y abandono forzado; III) identificó la relación jurídica de las víctimas con los predios ; IV) indagó sobre el período dentro del cual se ejerció influencia armada en relación con los predios., citando además los integrantes del núcleo familiar y la condición actual de ocupante del predio solicitado y al momento de producirse el desplazamiento forzado.

La condición de víctima de las reclamantes se desprende de la situación material que obligó a sus hermanos EDUAR MARIN LEGARDA, ANA MERCEDES MARIN LEGARDA, MARIA DEL ROSARIO CASTILLO BALLENA y JOSE DEL CARMEN CASTILLO LEGARDA al abandono forzado de sus predios llevándose consigo a las tres hermanas DANIA, DALIA y DANIELA luego de sufrir la desaparición de su otro hermano DARWIN TRIGO LEGARDA y la muerte de sus padres MARCOS CATILLO y ANA MERCEDES LEGARDA BALLENA, a manos de las autodefensas unidas de Colombia que operaban en la zona norte al mando de Adán Rojas, el 12 y 13 de octubre de 1998 en el que se dio la desaparición de varios habitantes más de la vereda la Secreta en la que se exigió además el abandono de las Tierras de los moradores.

Al respecto, se relató de manera detallada por la Unidad de Restitución de Tierras, previo escucha en declaración a los habitantes y solicitantes en restitución de la Vereda la Secreta, en la que se explica que en las declaraciones hay breves menciones sobre intentos o actos consumados de violencia sexual por parte de los hombres armados. Aunque ninguna(o) de los solicitantes declara haber sido abusada(o), se debe anotar que, la violencia sexual rara vez se denuncia o declara. Suelen ser los familiares, en vez de las víctimas directas, quienes mencionan esos hechos.

De acuerdo con las declaraciones y la prensa local del momento, el lunes 12 de octubre un número indeterminado de hombres armados con fusiles de largo alcance, remontó a pie la carretera que sube del casco urbano de Ciénaga hacia la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia. Algunos reclamantes dicen haber visto

entre 50 y 70 uniformados, otros de 150 y 200 hombres. Todos los testimonios y reportes coinciden, sin embargo, en que era un grupo numeroso fuertemente armado, que incursionó a plena luz del día. Según lo relatan los moradores de la vereda y otros solicitantes, los paramilitares entraron "a la vereda con lista en mano" con los nombres de supuestos colaboradores de la guerrilla. De acuerdo con varias declaraciones, esa lista la elaboraron unos guerrilleros del ELN que desertaron y se unieron al bando de los Rojas.

Antes de llegar a los predios de "San Marcos" o "Mano de Dios", los paramilitares ingresaron a otras fincas en busca de otros enlistados. Relata la declarante Gladys Raquel Anaya Caballero de Charris de la siguiente manera:

"Se metieron 150 hombres con una lista y la primera casita a la que llegaron fue a la mía, ahí preguntaron por mi hijo LUIS ALFONSO CHARRIS ANAYA, le quitaron sus papeles y se dieron cuenta que era reservista y le iban a poner problema por eso, lo dejaron a un lado y siguió [sic] el primer pelotón para arriba hacia la Secreta preguntando por la guerrilla"

Otros solicitantes que vieron subir a los paramilitares hacia la Secreta o que se enteraron por cuenta de sus vecinos de la llegada del grupo armado huyeron en el acto. El siguiente relato ilustra lo vivido por algunos de los vecinos de los Castillo Ballena ese día previo a la masacre:

"El 12 de octubre yo baje a traer comida y en la noche llego un muchacho diciendo que se habían metido los paracos y que ya se iban para donde Ana Pabla, a ella la mataron, yo me fui esa misma noche para la finca allá me encontré a un compañero ya con la familia lista él me dijo que se iba porque allá no podía dormir. El 13 en la mañana se presentó un guerrillero y nos avisó que nos fuéramos porque [sic] subían los para cos y eso se iba a poner feo. Salimos al día siguiente y esto estaba revolucionado porque habían matado a 4 de la familia de Ana Pabla, Nos fuimos para Santa Marta."

En la tarde del 13 de octubre, aproximadamente a las 5 pm, un grupo de hombres ingreso a la finca de la familia Castillo Ballena conocida como "San Marcos" o "La Mano de Dios". Según las declaraciones de los hermanos sobrevivientes, allí residían en ese momento los esposos Ana María Ballena Legarda y Marco Tulio Castillo y sus hijos menores de edad.

También se encontraban en ese momento en la finca un tío de los niños, Florentino Castillo Acosta, y unos trabajadores. Los paramilitares procedieron a amarrar a todos los presentes y encerrar a los hombres en cuarto y las mujeres y a los niños en otro. Pararon esa noche en la finca y en la madrugada separaron a doña Ana María y a don Marco Tulio de sus hijos y los condujeron, junto con Florentino Castillo y uno de los trabajadores, a un lugar conocido como el cerro "Las Tetas" donde fueron torturados y posteriormente ultimados con arma de fuego. Cuando Darwin, el hijo mayor, quiso despedirse de su madre antes de que la obligaran a salir de la casa también fue conducido hacia ese mismo paraje donde también fue asesinado. El cuerpo de doña Ana presentaba "puyazos" en la parte del pecho. Recuerdan algunos de los solicitantes, que los senos fueron cercenados.

Conforme lo dicho se tiene que las solicitantes hermanas (trillizas), fueron víctimas de los hechos ocurridos en La vereda La Secreta durante los días 12 y 13 de Octubre del año 1998, cuando ocurrió un desplazamiento masivo originado por la masacre de 10 personas, dentro de las cuales se encontraban sus padres, MARCOS CASTILLO y ANA MARIA LEGARDA BALLENA, y su hermano mayor DARWIN TRIGO LEGARDA a manos de un grupo paramilitar que entraron a las fincas con listado en mano buscando a las personas que iban a torturar y asesinar; sobre dicha situación los lugareños manifiestan que el día anterior, 12 de octubre, vieron subir de 50 a 70 hombres armados por la falda de la montaña, pensando que eran del ejército, llegaron a la finca mencionada a las 5: 00 p.m., tanto obreros como familiares fueron atados, las mujeres y niños en un cuarto y a los hombres en otro hasta el día

siguiente que fueron torturados y ejecutados hacia las 10: a.m. Las solicitantes contaban con tan sólo 3 años de edad.

En éste orden de ideas, encuentra éste operador jurídico que evidentemente por el miedo infundido por los paramilitares la mayoría de los reclamantes se abstuvieron de acudir a las autoridades administrativas para que les fuera reconocida su condición de víctimas.

Por lo anterior, se concluye que las reclamantes tienen la condición de víctima, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de las tierras que pertenecieron a sus padres, quienes además fueron asesinados a manos de hombres armados, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por múltiples artículos de prensa que dan cuenta del desplazamiento masivo, comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los miembros de las AUC del bloque norte al interior del proceso de Justicia y Paz, y que conducen indefectiblemente a hacerlo merecedor de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

10. RELACIÓN JURÍDICA DE LAS RECLAMANTES CON EL PREDIO.

Teniendo en cuenta que la pretensión de las reclamantes estriban en la adjudicación de unos predios baldíos, resulta imperioso determinar no solamente la relación jurídica que vincula a los predios a las solicitantes menores sino también el momento en que empezaron a ocuparlo y su explotación económica en los términos de la Ley 160 de 1994.

Al respecto se tiene acreditado, tanto por las declaraciones de las solicitantes como de la inspección judicial realizada, que las menores solicitantes fueron desplazadas de los predios solicitado en adjudicación cuando apenas tenían 3 años de edad junto con sus demás hermanos EDUAR MARIN LEGARDA, ANA MERCEDES MARIN LEGARDA, MARIA DEL

ROSARIO CASTILLO BALLENA y JOSE DEL CARMEN CASTILLO LEGARDA, quienes para el año de 1998 también eran menores de edad. Que retornaron al mismo luego de las desmovilizaciones y entrega de armas de las AUC y que se encuentran ocupando dicho predio explotándolo económicamente con el cultivo de café.

Predio que inicialmente fue denominado como "LA MANO DE DIOS" y que era ocupado por sus padres desde el 10 de marzo de 1978, tal y como se desprende de la anotación No. 2 del certificado de tradición No. 222-1984.

Al respecto se transcriben apartes de la declaración hecha por las menores en éste Despacho en compañía de la sicóloga del ICBF y de su hermano José del Carmen Catillo Legarda identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.083.557.230 de Ciénaga — Magdalena, quien actualmente es la persona que tiene la guarda de las menores:

"PREGUNTADO: Indique al despacho realizan alguna actividad en el campo. CONTESTARON: algunas veces ayudamos a empacar y recoger café, despulparlo, secarlo y luego mi hermano lo vende. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho si saben las razones por las que su hermana Ana Mercedes las crio y no papá y mamá. CONTESTARON: la razón fue por lo que nos han dicho acerca de la matanza de mis padres y hermano, a quienes conozco por fotos, además mi hermana ha dicho que mama le pidió nos criara y nunca nos fuera a abandonar y pues para que la familia de mi papa no nos separara, ella decidió criarnos, todavía extrañarnos a nuestros padres, nos consta que familiares de mi mama han venido a buscarnos. Nosotras nos enteramos de lo que había sucedido con nuestros padres por que algunas personas comentaban y mi hermana Mercedes le toco contarnos lo que les había sucedido a nuestros padres, un día Mercedes cuando estaba haciendo las vueltas de Justicia y Paz nos mandó a buscar unos papales y encontramos un periódico donde vimos la noticia de una matanza, y fue allí cuando y ella nos relató lo que había sucedido en la finca que habían matado a nuestra madre y padre, y hermano, junto con otras personas trabajadores de la finca. (...) PREGUNTADO: Indique al despacho si saben o se acuerdan a su regreso como encontraron la

finca. *CONTESTARON: teníamos como 6 años, cuando regresamos su primer esposo empezó a cultivar frijol, maíz, hortaliza. PREGUNTADO: Indique al despacho, si saben que se encuentran en este despacho reclamando la restitución de parte de un predio que pertenecía a sus padres y si saben cuánto le corresponde a cada una y si pueden explicar cómo se hizo esa distribución. CONTESTO: si, sabemos, y que son aproximadamente nueve hectáreas para cada uno y estuvimos de acuerdo en la distribución hecha PREGUNTADO: Indique al despacho si tienen algo más que agregar, que desean hacer en su futuro, que proyectos de vida tienen. CONTESTO: Dalia expresó que quiere tener una casita rural, quiero estudiar contabilidad, hacer algún curso de modistería, terminar mis estudios y apoyo para que mi hermano siga produciendo la tierrita, por su parte Daniela manifestó que le gustaría estudiar secretariado, aprender a hablar portugués, también quiero tener la oportunidad de una vivienda rural y medios para aprender a explotar la parcela, la menor Dania expresó que deseo terminar mis estudios, estudiar maquinaria pesada o ingeniería mecánica, acceder a una vivienda rural y explotar mi parcelita en compañía de mis hermanas y hermanos."*

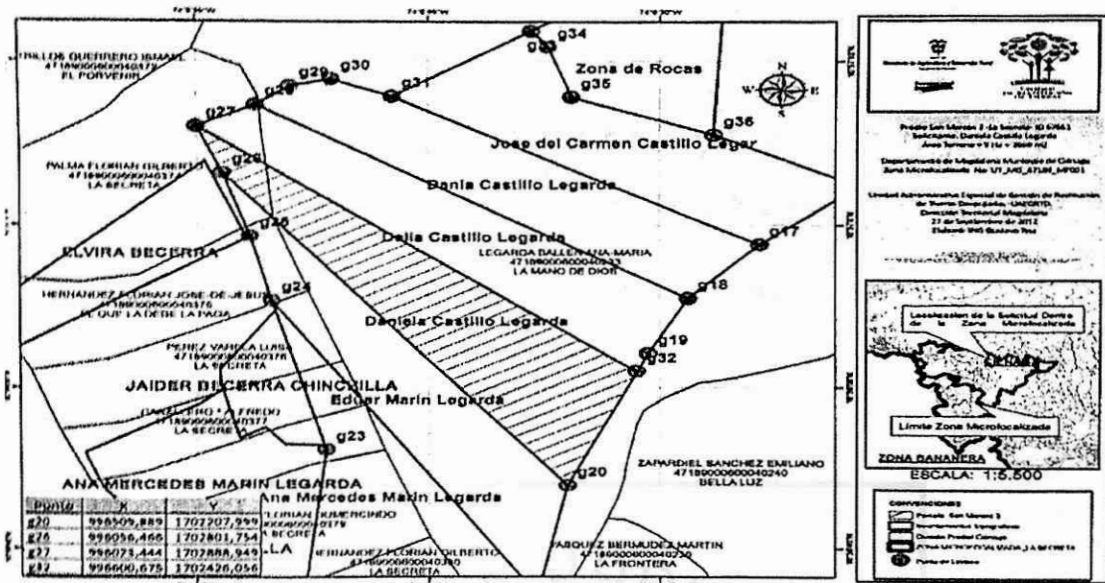
De la declaración transcrita se extrae que las menores solicitantes tienen pleno conocimiento de su calidad de víctima por la violencia así su querer imperioso de explotar económicamente las parcelas que se repartieron de forma material para su sustento y manutención.

10.1. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

Las menores DANIELA, DANIA y DALIA CASTILLO LEGARDA, ostentan la calidad de ocupante sobre el predio "SAN MARCOS", identificado con matrícula inmobiliaria N° 222-1984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga, ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta, predio que han dividido y se encuentra identificado e individualizado así:

El predio "San Marcos 3" solicitado por la menor **DANIELA CASTILLO LEGARDA:**

Área de terreno solicitada: 9 Ha +3969m2.



Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)	Relación jurídica del solicitante con el predio
San Marcos	222-1984	00-06-0004-0233-000	8.8326	9 Ha +3969m2	Ocupante
		4718900060004037400	0.5642		

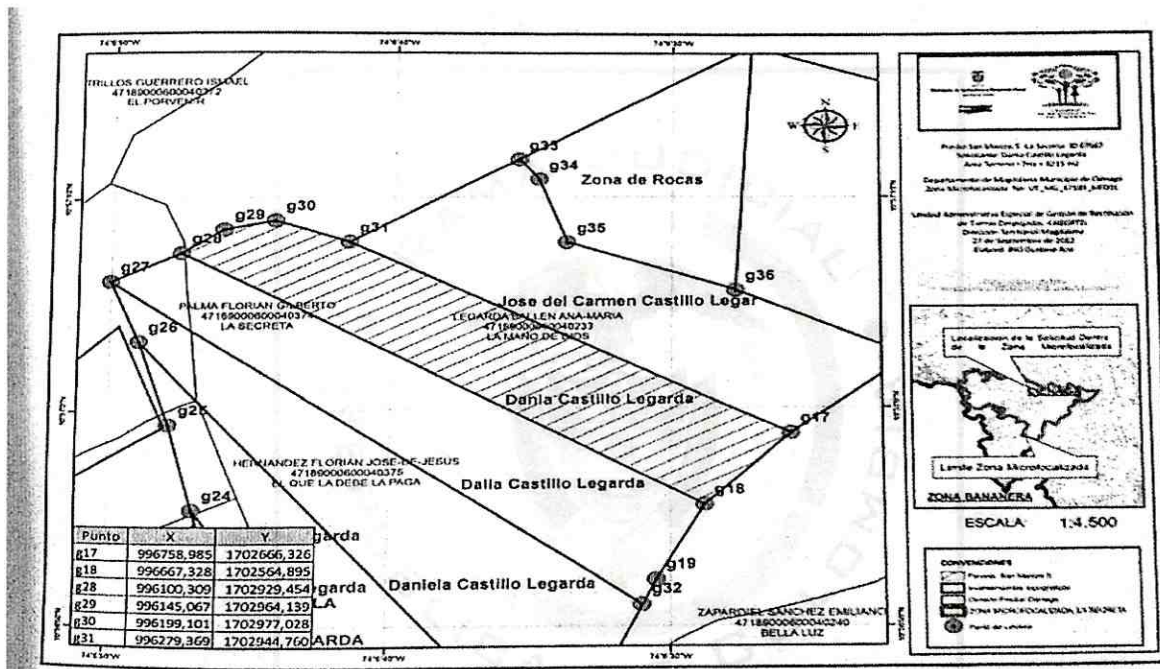
A su vez cuenta con las coordenadas, colindancias y longitud relacionada así:

Descripción Detallada De Linderos	
SAN MARCOS 3	No 47189000600040233 Ligado al folio de Matrícula inmobiliaria No. 222-1984 y según la información de la base catastral con un área de terreno de 70 ha. , y según el levantamiento topográfico alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos de/punto No. g27 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No .g32 en una distancia de 742,64 metros con el predio de Dalia Castillo Legarda
SUR:	Partimos de/punto No g26 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto g20 en una distancia de 745,67 metros con el predio de Eduar Marín Legarda
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. g27 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. g26 en una distancia de 95,28 metros con el predio de Gilberto palma Florián
ORIENTE:	Partimos de/punto No g32 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. g20 en una distancia de 265,37 metros con el predio de Ana María Legarda Ballena

El predio "San Marcos 5" solicitado por la menor **DANIA CASTILLO**

LEGARDA:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	— Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)	Relación jurídica del solicitante con el predio
San Marcos	222-1984	47189000600040233000	7.8215	7.8215	Ocupante



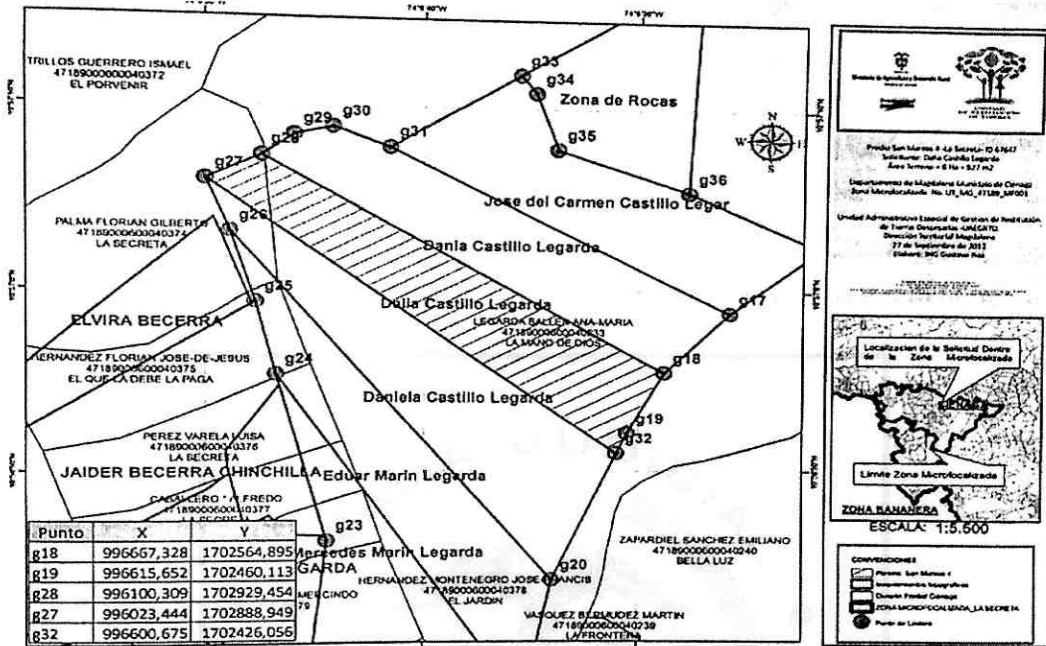
A su vez cuenta con las coordenadas, colindancias y longitud relacionada así:

Descripción Detallada De Linderos	
San Marcos 5	No 47189000600040233 Ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-1984 y según la información de la base catastral con un área de terreno de 70 ha. , y según el levantamiento topográfico alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No. g31 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. g17 en una distancia de 553,264 metros con el predio de José del Carmen Castillo Legarda
SUR:	Partimos del punto No.g18 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No.g28 en una distancia de 673,45 metros con el predio de Dalia Castillo Legarda
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 928 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. g29 en una distancia de 57,96 metros siguiendo por la misma línea partiendo del punto No. g29 hasta el punto No.g30 en una distancia de 54,15 metros y partiendo del punto No. g30 en línea recta siguiendo la dirección sureste hasta el punto No. g31 en una distancia de 88,130 metros con el predio de Ana María Legarda Bailen.
ORIENTE:	Partimos del punto No.g17 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.g18 en una distancia de 135,66 metros con el predio de Ana María Legarda Bailen.

El predio "San Marcos 4" solicitado por la menor **DALIA CASTILLO**

LEGARDA:

Área de terreno solicitada: 8 Ha +927 m2



Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)	Relación jurídica del solicitante con el predio
San Marcos	222-1984	00-06-0004-0233-000	7.6073	8 Ha +927 m2	Ocupante
		4718900060004037400	0.4854		

Coordenadas, colindancias y longitudes:

Descripción Detallada De Linderos	
SAN MARCOS 4	No 47189000600040233 Ligado al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-1984 y según la información de la base catastral con un área de terreno de 70 ha., y según el levantamiento topográfico liderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No g28 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. g18 en una distancia de 675,694 metros con el predio de Denla Castillo Legarda.
SUR:	Partimos del punto No g32 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No.g27 en una distancia de 740,424 metros con el predio de Daniela Castillo Legarda
OCCIDENTE:	Partimos del punto No g27 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. g28 en una distancia de 87,850 metros con el predio de Gilberto Palma Florián
ORIENTE:	Partimos del punto No.g18 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.g19 en una distancia de 116,766 metros y en la misma línea partiendo del punto No. g19 hasta el punto No. g32 en una distancia de 35,57 metros con el predio de Ana María Legarda Bailen.

Frente a la explotación económica del predio manifestaron las solicitantes en su declaración que: *"algunas veces ayudamos a empacar y recoger café, despulparlo, secarlo y luego mi hermano lo vende. (...)"*

Lo anterior fue confirmado por la inspección judicial realizada sobre la parcela, donde se encontró que las reclamantes junto con sus hermanos mayores explotan económicamente la tierra, igualmente que las hectáreas solicitadas en restitución las tienen civilizadas en su mayoría con siembras de café.

Conforme a lo manifestado, es claro para el despacho que las solicitantes han estado ocupando y explotando el predio SAN MARCOS desde el año 2000 cuando retornaron luego del desplazamiento, manteniéndose en el bien y explotándolo económicamente.

11. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO "SAN MARCOS".

Conforme el diagnóstico registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro, se constató que el predio "SAN MARCOS", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 222-1984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga y cedula catastral 00-00-000-0638-000, se ubica en el Departamento de Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta, con una cabida de 70 hectáreas. Su folio de matrícula se encuentra activo, abierto el 6 de Octubre de 1978, proviene de la Declaración de Propiedad, por medio de la Escritura 140 del 5 de Mayo de 1966 de la Notaría 2 de Ciénaga. Acto de José del Carmen Contreras Jaimes, éste acto constituye la declaración de posesión u ocupación sobre un predio que puede provenir de propiedad privada o ser un bien baldío de la Nación. El folio no tiene folios segregados y cuenta con 33 anotaciones así:

Anotación 1: Fecha 11-05-1966

Escritura 140 del 5 de mayo de 1966 de la Notaría 2 de Ciénaga código 999 Declaración de Propiedad. Este acto constituye la declaración de posesión u ocupación sobre un predio que puede provenir de

propiedad privada o ser un bien baldío de la Nación. No constituye título traslativo ni constitutivo de derecho, solo otorga derechos en falsa tradición. Interviene en el acto: a Contreras Jaimes José del Carmen.

Anotación N° 2 Fecha 03-10-78

Escritura 730 del 23-09-1978 de la Notaría 1° de Ciénaga. Código 101 Compraventa. Intervienen en el acto: De Contreras Jaimes José del Carmen a Suárez de Ballena Ana.

Anotación N° 3 Fecha 17-03-87

Escritura 208 del 06-03-1987 de la Notaría única de Cienaga. Código 101 Compraventa. Intervienen en el acto: De Suárez de Ballena Ana a Camacho Otília.

Anotación N°4 Fecha 14-04-1997

Escritura 242 del 07-04-1997 de la Notaría única de Cienaga. Código 601 Enajenación de cosa ajena, compraventa de mejoras. (Falsa Tradición) De Camacho Otilia a Legarda Bailen Ana María.

Anotación N° 5 Fecha 16-10-2012

Oficio 047 del 09-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0482 Protección Jurídica del predio, según art. 13 N° 2, del Decreto 4829 de 2011, según resolución 0043 de 2012. Intervienen en el acto: De Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Castillo Legarda Daniela, Dalia y Dania.

Anotación N° 6 Fecha 16-10-2012

Oficio N° 045 del 9-10-12 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta, Código 0482 Protección Jurídica del Predio, según art. 13 N° 2, DEL Decreto 4829 de 2011, según resolución N° 0041 DE 2012 Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Castillo Bayena María del Rosario.

Anotación N° 7 Fecha 16-10-2012

Oficio N° 043 del 9-10-2012 de la Unidad de Restitución de tierras de Santa Marta. Código 0482 Protección Jurídica del Predio, según art. 13

Nº 2, DEL Decreto 4829 de 2011, según resolución Nº 0039 de 2012 de Restitución de Tierras Despojadas a Marín Legarda Ana Mercedes.

Anotación Nº 8 Fecha 16-10-2012

Oficio Nº 044 del 09-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0482 Protección Jurídica del Predio, según art. 13 Nº 2, DEI Decreto 4829 de 2011, según resolución Nº044 de 2012 Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Marín Legarda Eduardo.

Anotación Nº 9 Fecha 16-10-2012

Oficio Nº 041 del 09-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0482 Protección Jurídica del Predio, según art. 13 Nº 2, DEL Decreto 4829 de 2011, según resolución Nº 0014 de 2012 Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Castillo Legarda José del Carmen.

Anotación Nº 10 Fecha 31-10-2012

Resolución Nº 043 del 19-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0842 Cancelación providencia administrativa, según resolución Nº 0043 de 2012. Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Castillo Legarda Daniela, Dalia y Dania.

Anotación Nº 11 Fecha 31-10-2012

Resolución Nº 0043 del 19-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0482 Protección jurídica del predio, según resolución Nº 0043 de 2012 Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Castillo Legarda Daniela 8 HAS, 8.326 M2. Dania 7 HAS.8.215 M2, y Dalia 7 HAS 6.073 M2.

Anotación Nº 12 Fecha 31-10-2012

Resolución Nº0014 del 19-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0842 Cancelación Providencia administrativa. Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Castillo Legarda José del Carmen.

Anotación N° 13 Fecha 31-10-2012.

Resolución N- 0014 del 19-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0482 Protección Jurídica del Predio, según resolución N° 0014 de 2012. Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Castillo Legarda José del Carmen. 9 HAS 8.750 M2.

Anotación N°14 Fecha 19-10-2012

Resolución N° 0039 del 19-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0842 Cancelación providencia administrativa, según resolución N° 0039 de 2012
Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Marín Legarda Ana Mercedes.

Anotación 15 Fecha 31-10-2012

Resolución N° 0039 DEL 19-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0482 Protección Jurídica del Predio, según resolución N° 0039 de 2012. Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Marín Legarda Ana Mercedes. 9 HAS 8.750 M2.

Anotación 16 Fecha 31-10-2012

Resolución N° 0040 DEL 19-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0842 Cancelación providencia administrativa, según resolución N° 0040 de 2012. Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Marín Legarda Eduardo.

Anotación 17 Fecha 31-10-2012

Resolución N° 0040 DEL 19-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0482 Protección Jurídica del Predio, según resolución N° 00401 de 2012. Intervienen en el acto: De: Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Marín Legarda Eduardo.

Anotación N° 18 Fecha 31-10-2012

Resolución N° 0041 DEL 19-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0842 Cancelación providencia administrativa, según resolución N°0041 de 2012. Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Castillo Bayena María del Rosario 10. Has. 5.843 M2.

Anotación 19 fecha 31-10-2012

Resolución N° 0041 DEL 19-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta Código 0482 Protección Jurídica del Predio, según resolución N° 004' de 2012. Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Castillo Bayena María del Rosario.

Anotación N° 20 Fecha 18-01-2013

Resolución N° 0041 DEL 19-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0846 Cancelación providencia administrativa, según resolución N° 0041 de 2012. Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Castillo Bayena María del Rosario.

Anotación N°21 Fecha 18-01-2013

Resolución N° 0041 DEL 19-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0933, predio ingresado al registro de tierras despojadas según resolución N° 0041 de 2012
Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Castillo Bayena María del Rosario.

Anotación N° 22 Fecha 19-10-2019

Resolución N° 0040 del 19-10-2012 Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0846, Cancelación protección jurídica de Tierras despojadas según resolución N° 0040 de 2012. Intervienen en el

acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Marín Legarda Eduardo.

Anotación N° 23 Fecha 18-01-2013

Resolución N° 0040 DEL 19-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0933, predio ingresado al registro de tierras despojadas según resolución N° 0040 de 2012. Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Marín Legarda Eduardo.

Anotación N°24 Fecha 18-01-2013

Resolución N° 0043 del 19-10-2012 Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0846, Cancelación protección jurídica de Tierras despojadas según resolución N° 0043 de 2012. Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Castillo Legarda Dalia Dania y Daniela.

Anotación N° 25 Fecha 19-10-2013

Resolución N° 0043 DEL 19-10-2012 de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0933, predio ingresado al registro de tierras despojadas según resolución N° 0043 de 2012. Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Castillo Legarda Dania, Dalia y Daniela.

Anotación N° 26 Fecha 18-01-2013

Resolución N° 0039 del 19-10-2012 Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0846, Cancelación protección jurídica de Tierras despojadas según resolución N° 0039 de 2012. Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Marín Legarda Ana Mercedes.

Anotación N° 27 Fecha 18-01-2013

Resolución N° 0039 del 19-10-2012 Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0933, predio ingresado al registro de tierras despojadas según resolución N° 0039 de 2012. Intervienen en el

acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Marín Legarda Ana Mercedes.

Anotación N° 28 Fecha 18-01-2013

Resolución N° 0014 del 19-10-2012 Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta.

Código 0846, Cancelación protección jurídica de Tierras despojadas según resolución N° 0014 de 2012.

Anotación N° 29 Fecha 18-01-2013

Resolución N° 0014 del 19-10-2012 Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta. Código 0933, predio ingresado al registro de tierras despojadas según resolución N° 0014 de 2012. Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Castillo Legarda José del Carmen.

Anotación N° 30 Fecha: 07-02-2013

Oficio N° 134 del Juzgado 1 civil del Circuito de Santa Marta
Código 0482 Protección Jurídica del Predio, según por Demanda de solicitud de Restitución de Predios. Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Marín Legarda Ana Mercedes y Otros.

Anotación N° 31 Fecha: 20-02-13

Oficio N° 363 del Juzgado 1 civil del Circuito de Santa Marta
Código 0482 Protección Jurídica del Predio, según por Demanda de solicitud de Restitución de Predios- admisión. Intervienen en el acto: De: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a Castillo Legarda Dania, Daniela y Dalia.

Anotación N° 32 Fecha: 04-03-2013

Oficio N° 139 del 30-01-2013 Juzgado 1 civil del Circuito de Santa Marta. Código 0463 Prohibición judicial de sustracción provisional del comercio. Intervienen en el acto: Juzgado 1 civil del circuito de Restitución de Tierras Desde Santa Marta.

Anotación N°33 Fecha 15-02-2013

Oficio N° 367 del 15-02-2013 Juzgado 1 civil del Circuito de Santa Marta Código 0482 Protección Jurídica del Predio, por sustracción provisional del comercio, predio de menor extensión. Intervienen en el acto: Juzgado 1 civil del circuito especializado de Santa Marta.

A modo de análisis concluyente se tiene que el origen de la tradición se da con base en la inscripción de la escritura N. 140 del 5 de mayo de 1966 de la Notaria Segunda de Ciénaga, mediante la cual el señor José del Carmen Contreras Jaimes, realizó una declaración de propiedad, este acto se refiere a una declaración de posesión u ocupación de un predio, que no constituye un título constitutivo ni traslativo de dominio, solo representa la constitución de unas mejoras y la explotación de un predio, que otorga derechos en Falsa Tradición, por lo tanto todos los actos de transferencia del predio versan sobre Falsa Tradición.

Por lo dicho se tiene que no existe título que permita determinar que el predio es de Propiedad Privada, y su antecedente más remoto es del año 1966, con la declaración de propiedad, que no constituye título de dominio, lo que indica que se trata de un bien baldío de la Nación adjudicable.

Recapitulando, encuentra probado éste operador judicial que durante el año 1994, hacían presencia militar en la vereda la Secreta tanto las FARC como el ELN y las AUC realizando continuos hostigamientos a los campesinos y perpetrando homicidios de manera continua y sistemática, que en marzo de ese mismo año irrumpieron en dicha vereda con lista en mano preguntando por una serie de personas, las cuales al encontrarlas eran ultimadas, razón por la cual muchos habitantes de la zona al enterarse de los insucesos ocurridos decidieron desplazarse para salvaguardar su vida.

Que para el año 1998, se consolidó en la zona otro grupo al margen de la ley, las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) Bloque Norte, las cuales el día 13 de Octubre de ese mismo año, perpetraron una masacre en la vereda, asesinando y secuestrando

campesinos, dentro de los miembros de la familia asesinados, se cuentan la madre de las menores solicitantes, Sra. ANA MARIA LEGARDA BALLENA, el padre Sr. MARCO TULIO CASTILLO, el hermano mayor DARWIN CASTILLO, y un tío, entre otros, logrando con ello imponer el terror y generar un desplazamiento masivo y el despojo de las tierras a las víctimas.

Que para la fecha de tal masacre las menores DALIA, DANIA y DANIELA CASTILLO LEGARDA, tenían apenas tres (3) años de edad y en la actualidad cuentan con tan solo 17 años, por lo que en virtud del principio de Interés Superior del Menor planteado en el artículo 44 de la Constitución, así como en aras de aplicar los principios plasmados en los tratados internacionales ratificados por Colombia, en especial la Convención de Derechos del niño, el artículo 8° de la ley 1068 de 2008 (Código de Infancia y Adolescencia), es imperativo garantizarle a las hermanas trillizas la satisfacción integral y simultánea de todos los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes, que son universales, prevalentes e interdependientes. -Ley 1448 de 2011 artículos 181, 182, 183, 184 y 188-.

Que conforme los argumentos expuestos, se tiene que están plenamente acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución y formalización de los inmuebles solicitados a favor de las menores DANIELA CASTILLO LEGARDA, DANIA CASTILLO LEGARDA y DALIA CASTILLO LEGARDA, pues se evidenció su calidad de víctimas de conflicto armado, así como el asesinato de sus padres cuando aún eran unas infantes en la parcela en la cual residen en la actualidad con sus hermanos mayores, quienes se sumaron al desplazamiento masivo por instigaciones de los paramilitares en el año de 1998, aunado a la actual posesión y explotación económica del predio objeto de restitución.

Además de lo anterior, los predios solicitados no sobrepasa la UAF Unidad Agrícola Familiar, ya que para la zona de la vereda de la Secreta la misma es de 78 a 105 HAS, tal y como lo señala la Resolución No. 018 de mayo de 1995 proferida por la Junta Directiva del INCORA.

Por lo tanto, en virtud del derecho a la reparación integral que le asiste a las reclamantes dada su calidad de adolescentes víctimas se dispondrán medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición. Para lo cual se ordenará la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas a causa del conflicto armado Interno, que les asiste a las reclamantes, ordenando para ello al Director del INCODER seccional Magdalena, que dentro del término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria de la sentencia, adjudique a las menores DANIELA CASTILLO LEGARDA, DANIA CASTILLO LEGARDA y DALIA CASTILLO LEGARDA, los predios objeto de restitución.

Así mismo, como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ciénaga (Magdalena) que una vez se profieran por el INCODER la adjudicación de las parcelas denominadas SAN MARCOS 3, SAN MARCOS 4 y SAN MARCOS 5, todos comprendidos dentro del predio de mayor extensión "SAN MARCOS", se disponga a abrir un folio de matrícula inmobiliaria y un código catastral a cada uno de ellos, así mismo se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre ellos y que resulten del segregado predio SAN MARCOS, bajo matrícula inmobiliaria No. 222 - 1984, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

En virtud de la función transformadora del marco transicional, se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a las menores DANIELA CASTILLO LEGARDA, DANIA CASTILLO LEGARDA y DALIA CASTILLO LEGARDA, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011.

A modo de indemnización a favor de a las menores DANIELA CASTILLO LEGARDA, DANIA CASTILLO LEGARDA y DALIA CASTILLO

LEGARDA se ordenará a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS que proceda de manera inmediata a realizar todos los tramites tendientes a materializar la reparación administrativa por la muerte de sus padres MARCOS CASTILLO y ANA MERCEDES LEGARDA BALLENA, a manos de las autodefensas unidas de Colombia que operaban en la zona norte al mando de Adán Rojas, el 12 y 13 de octubre de 1998. Y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará la constitución de un encargo fiduciario a favor de las mismas, sumas de dinero que les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a las reclamantes DANIELA CASTILLO LEGARDA, DANIA CASTILLO LEGARDA y DALIA CASTILLO LEGARDA y su núcleo familiar asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente se ordenara a la Secretaria de Salud del Municipio de Ciénaga (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Finalmente, para un cabal cumplimiento de los beneficios y el restablecimiento de los derechos económicos y sociales que se otorgara al solicitante y su núcleo familiar, se ordenará al ALCALDE de CIÉNAGA, MAGDALENA y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura genere una partida que efectué la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda la secreta Municipio de Ciénaga, Magdalena y circunvecinos, y si a bien no existiere dicha partida incluya dentro de su presupuesto venidero una partida para tal cometido, lo anterior en aras de garantizarle a los solicitantes un nivel productivo competitivo en la producción y comercialización de sus productos, y así mejorar fehacientemente su calidad de vida y el desarrollo económico sostenible en la región, en el mismo sentido se ordenará del contenido de tal emisiva al MINISTERIO DE TRASNPORTE

como órgano central para lo pertinente y su eventual acompañamiento en dicho proceso.

En razón de lo expresado el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de las menores DANIELA CASTILLO LEGARDA, DANIA CASTILLO LEGARDA y DALIA CASTILLO LEGARDA.

Segundo. Ordenase al INCODER seccional Magdalena que dentro del término de 10 días, contadas a partir de la ejecutoria del fallo, expida la resolución de adjudicación a favor de las menores DANIELA CASTILLO LEGARDA, DANIA CASTILLO LEGARDA y DALIA CASTILLO LEGARDA sobre el predio objeto de restitución, así:

Predio: "**SAN MARCOS**" identificado con matrícula inmobiliaria N° 222-1984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga, ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta y se encuentra identificado e individualizado así:

El predio "San Marcos 3" solicitado por la menor **DANIELA CASTILLO LEGARDA**:

Área de terreno solicitada: 9 Ha +3969m².

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)	Relación jurídica del solicitante con el predio
San Marcos	222-1984	00-06-0004-0233-000	8.8326	9 Ha +3969m ²	Ocupante
		4718900060004037400	0.5642		

A su vez cuenta con las coordenadas, colindancias y longitud relacionada así:

Descripción Detallada De Linderos	
SAN MARCOS 3	No 47189000600040233 Ligado al folio de Matricula inmobiliaria No. 222-1984 y según la información de la base catastral con un área de terreno de 70 ha. , y según el levantamiento topográfico alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos de/punto No. g27 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No .g32 en una distancia de 742,64 metros con el predio de Dalia Castillo Legarda
SUR:	Partimos de/punto No g26 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto g20 en una distancia de 745,67 metros con el predio de Eduar Marín Legarda
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. g27 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. g26 en una distancia de 95,28 metros con el predio de Gilberto palma Florián
ORIENTE:	Partimos de/punto No g32 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. g20 en una distancia de 265,37 metros con el predio de Ana María Legarda Ballena

El predio "San Marcos 5" solicitado por la menor **DANIA CASTILLO LEGARDA:**

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	— Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)	Relación jurídica del solicitante con el predio
San Marcos	222-1984	47189000600040233000	7.8215	7.8215	Ocupante

A su vez cuenta con las coordenadas, colindancias y longitud relacionada así:

Descripción Detallada De Linderos	
San Marcos 5	No 47189000600040233 Ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-1984 y según la información de la base catastral con un área de terreno de 70 ha. , y según el levantamiento topográfico alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No. g31 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. g17 en una distancia de 553,264 metros con el predio de José del Carmen Castillo Legarda
SUR:	Partimos del punto No.g18 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No.g28 en una distancia de 673,45 metros con el predio de Dalia Castillo Legarda
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 928 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. g29 en una distancia de 57,96 metros siguiendo por la misma línea partiendo del punto No. g29 hasta el punto No.g30 en una distancia de 54,15 metros y partiendo del punto No. g30 en línea recta siguiendo la dirección sureste hasta el punto No. g31 en una distancia de 88,130 metros con el predio de Ana María Legarda Bailen.
ORIENTE:	Partimos del punto No.g17 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.g18 en una distancia de 135,66 metros con el predio de Ana María Legarda Bailen.

El predio "San Marcos 4" solicitado por la menor **DALIA CASTILLO**

LEGARDA:

Área de terreno solicitada: 8 Ha +927 m2

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)	Relación jurídica del solicitante con el predio
San Marcos	222-1984	00-06-0004-0233-000	7.6073	8 Ha +927 m2	Ocupante
		4718900060004037400	0.4854		

Coordenadas, colindancias y longitudes:

Descripción Detallada De Linderos	
SAN MARCOS 4	<i>No 47189000600040233 Ligado al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-1984 y según la información de la base catastral con un área de terreno de 70 ha., y según el levantamiento topográfico liderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No g28 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. g18 en una distancia de 675,694 metros con el predio de Denla Castillo Legarda.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No g32 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No.g27 en una distancia de 740,424 metros con el predio de Daniela Castillo Legarda</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No g27 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. g28 en una distancia de 87,850 metros con el predio de Gilberto Palma Florián</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No.g18 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.g19 en una distancia de 116,766 metros y en la misma línea partiendo del punto No. g19 hasta el punto No. g32 en una distancia de 35,57 metros con el predio de Ana María Legarda Bailen.</i>

Tercero. Ordenase al IGAC Regional Magdalena que una vez emitidas las resoluciones de adjudicación por parte del INCODER de las parcelas denominadas SAN MARCOS 3, SAN MARCOS 4 Y SAN MARCOS 5, todos comprendidos dentro del predio de mayor extensión "SAN MARCOS", se disponga a abrir un folio de matrícula inmobiliaria y un código catastral a cada uno de ellos, en cumplimiento de la orden anterior.

Cuarto. Ordenase como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por el reclamante, dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia el INCODER en la resolución que expida.

Quinto. Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011. Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Ciénaga (Magdalena), como garantía de no repetición se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre los predios de SAN MARCOS, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-39580, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Sexto. En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del predio restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares en especial el Comando de Policía de Ciénaga (Magdalena). Comisionese para tal efecto a un Juzgado Municipal de Ciénaga (Magdalena) que corresponda mediante el sistema de reparto.

Séptimo. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a las menores DANIELA CASTILLO LEGARDA, DANIA CASTILLO LEGARDA y DALIA CASTILLO LEGARDA; dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio Integral de tierra (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

Octavo. Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS que proceda de manera inmediata a realizar todos los tramites tendientes a materializar la reparación administrativa por indemnización a favor de las menores DANIELA CASTILLO LEGARDA, DANIA CASTILLO LEGARDA y DALIA CASTILLO LEGARDA por la muerte de sus padres MARCOS CASTILLO y ANA MERCEDES LEGARDA BALLENA. Para lo cual deberán generar la constitución de un encargo fiduciario a favor de las mismas, para que una vez alcancen la mayoría de edad les sean entregadas las sumas de dinero.

Noveno. Ordenase al Ministerio de Salud y Protección Social que, en coordinación con los entes territoriales, brinde al reclamante y su núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal. De igual forma que preste acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los

tramites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras

Décimo. ORDENASE a la Secretaria de Salud del Municipio de Ciénaga, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las menores DANIELA CASTILLO LEGARDA, DANIA CASTILLO LEGARDA y DALIA CASTILLO LEGARDA en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Undécimo. Ordenase al ALCALDE de CIÉNAGA, MAGDALENA y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura genere una partida que efectúe la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda la secreta Municipio de Ciénaga, Magdalena y circunvecinos, y si a bien no existiere dicha partida incluya dentro de su presupuesto venidero una partida para tal cometido, en el mismo sentido se ordenará del contenido de tal emisiva al MINISTERIO DE TRANSPORTE como órgano central para lo pertinente y su eventual acompañamiento en dicho proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ARRIETA BAENA
JUEZ

(2)